

**RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 1/2014 DE LAS NN.SS. DE ORELLANA LA VIEJA**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### *Solicitud del Promotor*

Con fecha 2 octubre de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual 1/2014 de las NN.SS. de Orellana la Vieja (Badajoz), procedente del mismo Ayuntamiento con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Anteriormente, con fecha 27 de mayo de 2014, el Ayuntamiento de Orellana la Vieja había iniciado la tramitación de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Nº 12 de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres). No obstante, el Ayuntamiento procedió a solicitar, con fecha 19 de septiembre de 2014, el archivo del expediente con objeto de rectificar el contenido de la innovación urbanística del municipio de Orellana la Vieja.

### *Normativa aplicable*

La Modificación Puntual 1/2014 de las NN.SS. de Orellana la Vieja (Badajoz), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias vigentes, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual 1/2014 de las NN.SS. de Orellana la Vieja (Badajoz).

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la citada Modificación, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de*

abril y en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

#### Descripción del Plan

La Modificación Puntual 1/2014 de las NN.SS. de Orellana la Vieja (Badajoz) tiene por objeto cambiar la regulación de las actuaciones denominadas "Explotaciones ganaderas sin tierra" definidas en el artículo VI.38 de las Normas urbanísticas y que constituyen uno de los tipos de actuaciones admitidas por las NN.SS. en algunas de las categorías del suelo no urbanizable que delimitan en su término municipal. Este cambio de regulación que se propone, afectaría únicamente a las instalaciones a realizar en una de las categorías de suelo en el que son admisibles, concretamente en el Suelo No Urbanizable Tipo IV denominado "Áreas de Tolerancia". Así se pretende:

- Eliminar la limitación de la superficie máxima edificable en este uso manteniendo el porcentaje de ocupación del 20% actualmente permitido. Actualmente no se pueden construir más de 2.000 m<sup>2</sup>.
- Autorizar la realización de tendidos eléctricos para dar servicio a estas instalaciones. Actualmente está prohibida su ejecución si no existe un transformador o línea con tensión adecuada a menos de 300 m de la parcela.
- Disminuir la distancia mínima a linderos de las edificaciones. Actualmente se exigen 15 m a cualquier lindero y se pretenden establecer en 5 m a linderos y 15 m a ejes de camino o vías de acceso, igualando estas distancias a las determinaciones del artículo 17 de la LSOTEX.

Con esta modificación el Ayuntamiento pretende facilitar la construcción de instalaciones ganaderas intensivas en el SNU Tipo IV de Máxima Tolerancia del término municipal. Este tipo de suelo equivale a un Suelo No Urbanizable Común.

#### Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la *Ley 5/2010* y al artículo 17 del *Decreto 54/2011*, con fecha 10 de octubre de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

<b>Relación de Consultas</b>	<b>Respuesta recibidas</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Ayuntamiento de Orellana la Sierra	-
Ayuntamiento de Acedera	-

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** Informa que dicha modificación puntual no presentará efectos significativos sobre el medio ambiente y, por lo tanto, no es preciso someterlo a una evaluación ambiental estratégica en base a lo establecido en el art. 30 de la Ley 5/2010.

Sin embargo, además de las medidas recogidas en el documento de inicio presentado para la evaluación ambiental de la citada modificación, se habrán de tener en cuenta, en la resolución que se dicte las consideraciones del presente informe y adoptar las siguientes medidas, para garantizar la conservación de los valores ambientales:

- La modificación puntual propuesta plantea la eliminación de la superficie máxima edificable en este uso, por lo que las construcciones asociadas deberán quedar integradas en el entorno (materiales, tipología, luminarias, etc.). Minimizar la altura de las instalaciones y realizar algún tipo de tratamiento a los elementos metálicos y galvanizados de aquellas infraestructuras con mayor impacto. En caso de emplear alumbrado exterior, se utilizarán luminarias de bajo impacto (vapor de sodio de baja presión), apantalladas y dirigidas hacia el suelo.
- Tener en cuenta el posible impacto paisajístico se establecerán condicionantes en cuanto a los materiales y acabados, así como del empleo de la vegetación a plantar o manejar. Evitar especies introducidas y/o potencialmente invasoras (acacias, mimosas, ailantos, etc.), con el objetivo de lograr una mayor integración paisajística y evitar riesgos en relación a invasiones biológicas.
- De este modo, para minimizar el impacto paisajístico producido por las nuevas construcciones, sería recomendable incluir en los proyectos presentados la posibilidad de instalar una pantalla vegetal para disminuir el impacto paisajístico producido. En su caso, las especies a plantar, arbustivas o arbóreas, deberán ser exclusivamente autóctonas, similares a las existentes en el entorno, evitándose las formas y marcos regulares. Para ello se recomienda plantar especies ligadas al ámbito mediterráneo como por

ejemplo: encinas (*Quercus ilex*), alcornoques (*Quercus suber*), majuelos (*Crataegus monogyna*), piruétanos (*Pyrus bourgaena*), coscojas (*Quercus coccifera*), acebuches (*Olea europaea var. sylvestris*), madroños (*Arbutus unedo*), retama (*retama sphaerocarpa*), pudiendo ser combinadas con distintas especies de matorral que aporten diversidad cromática como: *Cistus crispus*, *Cistus salviifolius*, *Cytisus multiflorus*, *Cytisus scoparius*, *Genista hirsuta*, *Erica* spp, *Lavandula* spp, etc. Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado, así como la reposición de marras que fueran necesaria.

- En cuanto a la distancia mínima a linderos de las edificaciones que se pretende modificar y establecer en 5 metros a linderos y 15 metros a ejes de caminos y vías de acceso, se extremarán las precauciones para respetar los linderos naturales existentes en los bordes de las parcelas, que deberán permanecer en su estado actual. (La presencia de linderos proporciona una serie de beneficios ambientales a su alrededor entre los que destacan: Ayudan a mantener el necesario equilibrio biológico, constituyendo refugios y lugares de origen para la flora y fauna silvestres, con frecuencia desaparecidas de las zonas de intensa utilización agrícola y ganadera. Suavizan el rigor de los elementos climáticos en su zona de influencia, protegiendo de las heladas y de la insolación excesiva, y mantienen la humedad del aire y el suelo a su alrededor. Actúan como cortavientos, disminuyendo los efectos negativos del vendaval, protegen de la humedad del suelo, lo cual es especialmente importante en zonas de fuertes pendientes. Tienen un alto valor paisajístico y cultural. La presencia de vegetación dispersa entre los cultivos tiene efectos muy beneficiosos para la vida silvestre y en particular para la caza y actúan como corredores ecológicos de biodiversidad.
- El mismo tratamiento que los linderos naturales deberán tener las paredes de piedra, que deben ser consideradas como elementos singulares del paisaje y respetados íntegramente. En caso imprescindible y debidamente justificado, si algún tramo de muro se viese afectado por las nuevas construcciones, deberá restaurarse íntegramente por personal cualificado, manteniendo en todo momento la tipología tradicional de estos elementos históricos.
- Respecto a la modificación planteada relativa a los tendidos eléctricos se tendrá presente:

Se cumplirán las medidas establecidas en los art. 6 y 7 del *Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.*

Se recomienda NO INSTALAR DISPOSITIVOS DISUASORIOS DE NIDIFICACIÓN como paraguas metálicos, dado que provocan que las aves se posen sobre los aisladores y quede inutilizada la distancia de seguridad. En caso de instalar estos dispositivos antiposada, se deberán aislar los conductores mediante recubrimiento de material en una distancia de 105 cm.

Con el fin de evitar que en época de reproducción se produzcan molestias a las especies que puedan estar nidificando en la línea existente, se procurará planificar la ejecución del proyecto en otoño-invierno. Si no fuese posible - así como para los trabajos de mantenimiento futuros que afecten a apoyos que soporten nidos de especies protegidas en el Catálogo de Especies Amenazadas en Extremadura- requerirán autorización previa de la Dirección General de Medio Ambiente para la posible retirada de nidos. Para ello, antes de los trabajos, se deberá contactar con el Agente de la Dirección General de Medio Ambiente de la zona, quien deberá dar el visto bueno para el comienzo de los trabajos, o comunicar si es necesario esperar el fin del periodo sensible o si es necesario pedir autorización de retirada de nidos. En caso de duda, se podrá realizar una consulta al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

En el caso de que se detecte una mortandad elevada de aves tras la instalación de la línea, ésta deberá señalizarse con otro tipo de dispositivos adicionales.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** Informa que no existen montes gestionados por dicho Servicio y que la Modificación Puntual propuesta no afectaría significativa a terrenos de carácter forestal.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** Realiza una serie de recomendaciones y sugerencias de los impactos sobre el medio fluvial.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** informa que la modificación no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural. No obstante, como medida preventiva para evitar posibles afecciones sobre el patrimonio arqueológico, se tendrá en cuenta la presencia de yacimientos arqueológicos en suelo no urbanizable en el término municipal de Orellana la Vieja incluidos en la Carta Arqueológica de Extremadura. Se tendrá en cuenta la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, estando prohibidas todo tipo de actuaciones que pudiesen afectar a su total protección. Dichos enclaves tendrán la consideración de Suelo No Urbanizable de Protección Arqueológica con nivel de protección integral y no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo rasante natural del terreno sin el informe positivo de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Extremadura.

En los yacimientos, zonas, elementos o suelo de protección arqueológica catalogados en suelo no urbanizable, se establece un perímetro de protección de 200 m alrededor de cada elemento o zona catalogados. En dicho espacio, cualquier obra de nueva planta o actuación que conlleve movimientos de tierra o alteraciones de la rasante natural del terreno, será sometida, con carácter previo a la autorización de dichas actividades, a una evaluación arqueológica consistente en prospecciones superficiales y/o sondeos arqueológicos con cargo al promotor de la actuación, que determinen o descarten la existencia y extensión de los restos. Si como consecuencia de estos trabajos preliminares se

confirmara la presencia de restos arqueológicos, se procederá a la paralización inmediata de las actuaciones en la zona de afección y, previa inspección y evaluación por parte de los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se procederá a la excavación completa de los restos localizados. Finalizados estos trabajos y emitido el correspondiente informe de acuerdo al artículo 9 del *Decreto 93/1997 de 1 de junio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura*, se emitirá, en función de las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Patrimonio Cultural, para el tratamiento y conservación de los restos localizados, de acuerdo al desarrollo de la propuesta de actuación y con carácter previo a la continuación de la misma.

Las subsolaciones superiores a 30 cm de profundidad, así como las labores de destocoamiento o cambios de cultivo en estos espacios, necesitarán igualmente autorización previa por parte del organismo responsable de la protección del patrimonio arqueológico.

Como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica que en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*.

Los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** Informa que la Modificación Puntual en sí misma no supone afección alguna al medio hídrico. Ahora bien, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos, por lo que los promotores de dichas actividades deberán tener en cuenta las siguientes limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de este Organismo de cuenca.

En cuanto a los cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables cualquier actuación que se realice en el dominio público hidráulico del Estado, definido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (DPH), aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, la tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el dominio público hidráulico se realizará según el

procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.

En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del DPH.

Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar la continuidad, tanto lateral como longitudinal, de acuerdo con el artículo 126 bis del Reglamento DPH.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección de ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

De acuerdo con el artículo 40.4 del Plan Hidrológico de cuenca en la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DNG) (parte española) y con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y de Dominio Público Hidráulico deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de período de retorno en régimen natural.

Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

Respecto al consumo de agua, el artículo 93.1 del Reglamento del PDH establece que *todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento, será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada*

*en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del TRLA."*

Vertidos al dominio público hidráulico: De acuerdo con el artículo 245.2 del Reglamento del PDH, *queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los caso de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.*

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** indica que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual 1/2014 de las Normas Subsidiarias de Orellana la Vieja sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

**Segundo.-** La Modificación Puntual 1/2014 de las NN.SS. de Orellana la Vieja (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.* Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010.* Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*



Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

***Características del plan:***

La Modificación Puntual 1/2014 de las NN.SS. de Orellana la Vieja (Badajoz) tiene por objeto cambiar la regulación de las actuaciones denominadas "Explotaciones ganaderas sin tierra" definidas en el artículo VI.38 de las Normas urbanísticas y que constituyen uno de los tipos de actuaciones admitidas por las NN.SS. en la categoría del Suelo No Urbanizable Tipo IV denominado "Áreas de Tolerancia". Los cambios consisten en:

- Eliminar la limitación de la superficie máxima edificable en este uso manteniendo el porcentaje de ocupación del 20% actualmente permitido. Actualmente no se pueden construir más de 2.000 m<sup>2</sup>.
- Autorizar la realización de tendidos eléctricos para dar servicio a estas instalaciones. Actualmente está prohibida su ejecución si no existe un transformador o línea con tensión adecuada a menos de 300 m de la parcela.
- Disminuir la distancia mínima a linderos de las edificaciones. Actualmente se exigen 15 m a cualquier lindero y se pretenden establecer en 5 m a linderos y 15 m a ejes de camino o vías de acceso, igualando estas distancias a las determinaciones del artículo 17 de la LSOTEX.

Con esta modificación el Ayuntamiento pretende facilitar la construcción de instalaciones ganaderas intensivas en el SNU Tipo IV de Máxima Tolerancia del término municipal.

***Características de los efectos y del área probablemente afectada:***

La modificación planteada se considera que no afectará a los valores ambientales presentes en el término municipal de Orellana la Vieja, principalmente porque la innovación sólo afecta al Suelo No Urbanizable Tipo IV de Máxima Tolerancia equivalente a un Suelo No Urbanizable Común.

Los principales valores como fauna, vegetación, paisaje, etc. se localizan en otras categorías del Suelo No Urbanizable incluidas incluso en Áreas Protegidas.

Las posibles afecciones al paisaje, a los linderos naturales existentes en los bordes de las parcelas, a las paredes de piedra existentes, a la avifauna, a los valores culturales y arqueológicos, etc., serán minimizados con la adopción de las medidas preventivas y protectoras recogidas en los informes de las distintas Administraciones públicas afectadas.

La Modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación sectorial y no existe ninguna figura de planeamiento territorial que afecte al término municipal.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual y la situación ambiental del suelo no urbanizable afectado, se determina que la Modificación Puntual 1/2014 de las Normas Subsidiarias de Orellana la Vieja no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

#### **SE RESUELVE**

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual 1/2014 de las Normas Subsidiarias de Orellana la Vieja, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y*

comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación). Del mismo modo, se tendrá en cuenta que la protección del suelo constituye un deber básico de sus poseedores y propietarios y conlleva la obligación de conocer y controlar la calidad del mismo. Se aplicarán los instrumentos de intervención destinados a la protección del suelo, entre los que se incluirán la identificación de las áreas de riesgo de degradación y la elaboración de programas para combatir dicha degradación y regenerar el suelo.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Mérida, a 18 de diciembre de 2014

**EI DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**



**Fdo.: Enrique Julián Fuentes**